

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

**CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, asignada por reparto a este juzgado por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00124-00

Sincelejo, 12 de noviembre de 2021

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210012400**

La señora CARMEN LEONOR POLO BENÍNTEZ, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil a interponer demanda Verbal de Pertenencia contra los Herederos Determinados e Indeterminados de los finados CARMEN LEONOR BENÍNTEZ RICARDO y CARLOS POLO SIERRA, y demás personas indeterminadas.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto señalan los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto legislativo 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)”.

Pues bien, encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos de estos requisitos, así:

- La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los finados CARMEN LEONOR BENÍTEZ RICARDO y CARLOS POLO SIERRA, pero no se dice si se ha iniciado o no proceso de sucesión, como tampoco se dice quiénes son los herederos determinados.
- Las pretensiones incoadas de prescripción extraordinaria de dominio recae sobre dos inmuebles completamente diferentes, pretensiones estas que no tienen relación de dependencia, de las cuales se deben practicar pruebas individualmente. En razón de lo cual observa el despacho que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones por carecer de los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, por virtud de lo cual la pretensiones propuestas deberán cumplir los requisitos legales en los términos del num. 3 del artículo 90 de la misma codificación.
- No se indica en la demanda el correo electrónico de la demandante, pues si bien en el acápite de notificaciones de la parte demandante se señaló una dirección de correo electrónico, esta corresponde a la misma de su apoderado, por tal razón deberá subsanarse aportando este requisito, debiendo crear la cuenta en el evento de no contar con una, a través de la cual pueda ser notificada, teniendo en cuenta que el proceso va a llevarse de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.
- Se aportó con la demanda certificado de avalúo catastral de bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria 340-72145, sin embargo, al haberse solicitado también la prescripción extraordinaria del bien inmueble rural o parcela que se desprende de un inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N°340-94531, no se aportó el avalúo catastral del último de dichos bienes.

Lo anterior resulta necesario en el evento de que se subsane el defecto anotado en lo que tiene que ver con la indebida acumulación de pretensiones, pues si bien en el acápite correspondiente a la cuantía afirma que se estima en \$37.000.000, correspondiente al valor de quince millones de pesos del lote urbano y veintidós millones de pesos de la parcela, la competencia o no de este juzgado, en razón de la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

- Con el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble rural de mayor extensión deberá asimismo aportarse el certificado correspondiente a la porción del bien que se pretende prescribir.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado ADALBERTO ARRIETA MENCO, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 7.467.959 y T. P N° 66.008 del Consejo Superior de la Judicatura, email: como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez